

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **030**

Fecha: 28/04/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189001 2020 00039	Ejecutivo Singular	BANCAMIA S.A.	ESPERANZA RAMOS	Auto resuelve renuncia poder	27/04/2023	039	1E
41001 4189001 2020 00350	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES EXITO - PRESENTE	JUAN PABLO VARGAS CALDERON	Auto reconoce personería y dicta otras disposiciones.	27/04/2023	0030	1E
41001 4189001 2020 00375	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES EXITO PRESENTE	DIANA CONSTANZA ESCOBAR LOSADA	Auto reconoce personería Y dicta otras disposiciones.	27/04/2023	0028	1E
41001 4189001 2022 00341	Ejecutivo Singular	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	MARTHA INES VARON SIERRA EN REPRESENTACION DE LA MENOR MARIA DE LOS ANGELES TRUJILLO VARON	Auto inadmite demanda	27/04/2023	008	1E
41001 4189001 2022 00407	Ejecutivo Singular	LEONEL VALENCIA BECERRA	JESUS MARIA ROJAS	Auto inadmite demanda	27/04/2023	003	1E
41001 4189001 2022 00411	Ejecutivo Singular	MARIA JADELLY BARREIRO	MONICA ANDREA CAMACHO PARDO	Auto niega mandamiento ejecutivo	27/04/2023	06	1E
41001 4189001 2022 00415	Ejecutivo Singular	BANCO SERFINANZA SA	ALFREDO LOSADA QUINTANA	Auto libra mandamiento ejecutivo	27/04/2023	003	1E
41001 4189001 2022 00415	Ejecutivo Singular	BANCO SERFINANZA SA	ALFREDO LOSADA QUINTANA	Auto decreta medida cautelar s	27/04/2023	002-3	2E
41001 4189001 2022 00473	Verbal Sumario	MERCANEIVA LIMITADA EN REESTRUCTURACION	MARTHA GLADYS GONZALES RAMIREZ	Auto inadmite demanda	27/04/2023	013	1E
41001 4189001 2022 00488	Verbal Sumario	YOHANNA EDITH GUTIERREZ VARGAS	CENTRAL NACIONAL PROVIVIENDA	Auto inadmite demanda	27/04/2023	007	1E
41001 4189001 2022 00492	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	MUNICIPIO DE NEIVA -	Auto termina proceso por Pago	27/04/2023	010-1	1E
41001 4189001 2022 00518	Ejecutivo Singular	FERNANDO PENAGOS PERDOMO	CAROLINA MUÑOZ PINO	Auto libra mandamiento ejecutivo	27/04/2023	009	1E
41001 4189001 2022 00518	Ejecutivo Singular	FERNANDO PENAGOS PERDOMO	CAROLINA MUÑOZ PINO	Auto decreta medida cautelar	27/04/2023	001-4	2E
41001 4189001 2023 00006	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA SA	JOSE OLVER CEBALLES TRIANA	Auto ordena dirimir competencia	27/04/2023	13	1E

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **28/04/2023**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ANDREA DEL PILAR HERNÁNDEZ VARGAS
SECRETARIO



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA- HUILA**

Neiva (H) 27 de abril de 2023

Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante: BANCAMIA S.A. – Nit. 900.215.071-1
Demandado: ESPERANZA RAMOS- C.C. 36.179.526
Radicación: 41001-41-89-001-2020-00039-00

AUTO

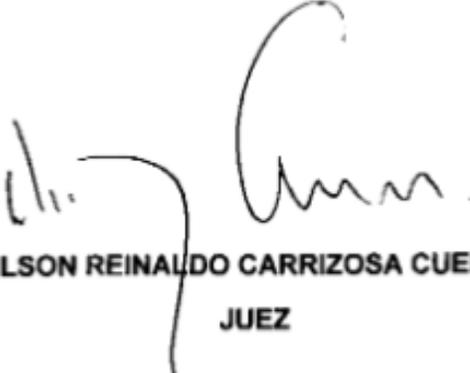
A consecutivo **#038** del expediente digital, el doctor **JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO**, apoderado de **BANCAMIA S.A.**, allega memorial de renuncia al poder conferido.

Una vez revisado y constatado el cumplimiento de los requisitos establecidos por el legislador en el artículo 76 del CGP, se procederá con su aceptación. En consecuencia, este Despacho;

RESUELVE

ÚNICO: ACEPTAR, la Renuncia de poder presentada por el doctor **JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO**, identificado con la Cedula de ciudadanía No. **8.163.046**, portador de la **T.P. 157.745 del C.S.J**, se observa que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA- HUILA**

Neiva (H) 27 de Abril de 2023

Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante: FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO
"PRESENTE" - Nit. 800.183.987-0
Demandado: JUAN PABLO VARGAS CALDERON - C.C. 1.075.288.813
Radicación: 41001-41-89-001-2020-00350-00

AUTO

A consecutivo **#0028** del expediente digital, el doctor **ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA**, apoderado de **FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO "PRESENTE"**, allega memorial de renuncia al poder conferido. Una vez revisado y constatado el cumplimiento de los requisitos establecidos por el legislador en el artículo 76 del CGP, se procederá de con su aceptación.

De otro lado, a consecutivo **#0029** del expediente digital, se observa poder conferido a la doctora **LEIDY JOHANNA CARDENAS GIL** para actuar en el proceso de la referencia en calidad de apoderada de la parte demandante. Al constatarse el cumplimiento de los requisitos de que trata el artículo 74 y 75 del C.G.P., se ordenará el reconocimiento de personería de conformidad al poder conferido. En consecuencia, este Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR, la Renuncia de poder presentado por el doctor **ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA**, identificado con la Cedula de ciudadanía No. **7.698.056** portador de la **T.P. 99.461 del C.S.J**, se observa que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la doctora **LEIDY JOHANNA CARDENAS GIL**, identificada con la Cedula de ciudadanía No. **1.037.614.632**, abogada en ejercicio con tarjeta profesional No. **308.427** del C.S.J para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA- HUILA**

Neiva (H) 27 de Abril de 2023

Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante: FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO
"PRESENTE" - Nit. 800.183.987-0
Demandado: DIANA CONSTANZA ESCOBAR LOSADA
- C.C. 1.075.215.900
Radicación: 41001-41-89-001-2020-00375-00

AUTO

A consecutivo **#0026** del expediente digital, el doctor **ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA**, apoderado de **FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO "PRESENTE"**, allega memorial de renuncia al poder conferido. Una vez revisado y constatado el cumplimiento de los requisitos establecidos por el legislador en el artículo 76 del CGP, se procederá de con su aceptación.

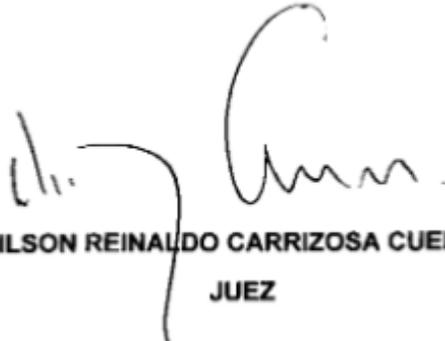
De otro lado, a consecutivo **#0027** del expediente digital, se observa poder conferido a la doctora **LEIDY JOHANNA CARDENAS GIL** para actuar en el proceso de la referencia en calidad de apoderada de la parte demandante. Al constatarse el cumplimiento de los requisitos de que trata el artículo 74 y 75 del C.G.P., se ordenará el reconocimiento de personería de conformidad al poder conferido. En consecuencia, este Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR, la Renuncia de poder presentado por el doctor **ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA**, identificado con la Cedula de ciudadanía No. **7.698.056** portador de la **T.P. 99.461 del C.S.J**, se observa que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la doctora **LEIDY JOHANNA CARDENAS GIL**, identificada con la Cedula de ciudadanía No. **1.037.614.632**, abogada en ejercicio con tarjeta profesional No. **308.427** del C.S.J para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, Abril 27 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00341-00

Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**Demandante: MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Apoderado: CARLOS ALBERTO BERMUDEZ GARCÍA – T.P. 238.188 C.S.J.

Demandada: MARTHA INÉS VARÓN SIERRA – C.C. 36.165.266

AUTO

Sería el caso proceder a la admisión de la presente demanda ejecutiva, más de su estudio se concluye que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 84 del C.G.P que enlista los anexos que deben acompañar la demanda; sobre el particular el despacho advierte lo siguiente:

Como lo que se pretende es el pago de las costas derivadas de la Sentencia de fecha **Julio 5 de 2017 Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, Sala Tercera de Decisión**, liquidadas en providencia calendada JULIO 28 DE 2017 y aprobadas por auto de fecha de JULIO 31 DE 2017, no se observa constancia de ejecutoria de dicho auto con la respectiva anotación de primera copia de presta mérito ejecutivo.

Ahora, conforme el numeral 2 del precitado artículo: **"La prueba de la existencia y representación de las partes..."** no se adjuntó la prueba de la existencia y representación de la parte ejecutante, esto es el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN y el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

De otro lado, en cuanto a la solicitud de medidas cautelares las mismas no son claras, tal como se observa:

2. Embargo de la mesada pensional (docente pensionado)
3. Embargo del porcentaje del salario (docente activo)
4. Embargo de las primas (docente activo)
5. Embargo de las cesantías parciales o definitivas que en el futuro se le reconozcan al docente ejecutado, para lo cual solicito oficiar al FOMAG, para que tome nota de la medida.

Por lo tanto debe el Demandante suministrar toda la información pertinente para su decreto además, de los correos electrónicos respectivos de las Entidades que deben ser notificadas por cuanto los oficios que las comunican deberán ser enviados desde el correo del Despacho tal como lo ordena la Ley 2213 de 2022.

En ese sentido también, debe aportar los correos electrónicos de las Entidades Bancarias: **BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA y BANCO POPULAR**; así como del **FONDO DEL MAGISTERIO**.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

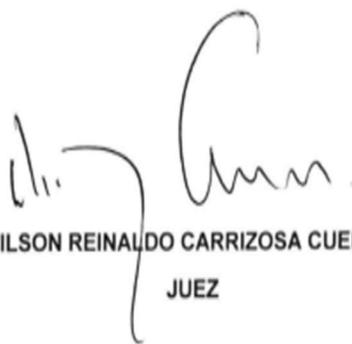
RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por la **MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en contra de **MARTHA INÉS VARÓN SIERRA** identificado con **C.C. 36.165.266**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias encontradas so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: RECONOCER personería adjetiva al abogado **CARLOS ALBERTO BERMUDEZ GARCIA** identificado con la **C.C. 1.090.424.101** de Neiva y **T.P. No. 238.188** expedida por el C. S. de la J., como Apoderado Judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 26/04/2023

E. 28/04/2023



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA-HUILA

Neiva, Abril 27 de 2023

Radicación : 41001-41-89-001-2022-00407-00

Clase de proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: LEONEL VALENCIA HERRERA – C.C. 12.268.363

Apoderado: XIMENA RIVAS ORTIZ – T.P. 328.422 C.S.J.

**Demandados: JESUS MARIA ROJAS – C.C. 7.731.463
LEIDY LORENA ROMERO – C.C. 1.075.308.929**

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva, más de su estudio se concluye que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P. numeral 4:

"lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad"

CONSIDERACIONES

Pretende la parte Demandante que se libere mandamiento ejecutivo por las sumas correspondientes a los cánones de arrendamiento adeudados en virtud del Contrato suscrito y aportado en el expediente, sin embargo en la pretensión Primera, Literal I) solicita:

l) Por la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE (439.249) M/CTE** por concepto de intereses moratorios de los cánones de arrendamiento adeudados a la tasa máxima legal permitida, contados a partir de la fecha en que inició la mora hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

De lo anterior colige el Despacho que la parte ejecutante al redactar sus pretensiones hace una indebida acumulación de las mismas puesto que como se observa, solicita el pago de **CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$439.249)** por concepto de los intereses moratorios liquidados de los cánones de arrendamiento pero en la parte final indica que: "hasta que se efectúe el pago total de la obligación", por lo que no se entiende si el valor descrito corresponde a todo lo adeudado por intereses o debe sumarse a ello los que se causen en el curso del proceso por las sumas pretendidas y hasta que se efectúe el pago total de las obligaciones.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA-HUILA

Ahora, frente a la pretensión en el Literal K):

k) Por la suma de **TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS (\$33.830)** M/CTE por concepto de la factura del servicio público de gas No.103136263.

Deberá aclarar por que pretende dicho pago cuando se observa que la factura del servicio público de gas a que hace alusión, no corresponde al inmueble objeto del contrato de arrendamiento, tal como se observa:

Alcanos de Colombia S.A. E.S.P.		CÓDIGO USUARIO Y/O REFERENCIA DE PAGO ELECTRÓNICO	
TOTAL A PAGAR \$33,830		FACTURA No. 103136263	404003
Pago Oportuno Hasta INMEDIATO	Fecha de Suspensión INMEDIATO	Días Facturados 30	Período Facturado 14-AGO-2019-12-SEP-2019
Fecha de Expedición 18-SEP-2019		Último Pago 29-JUL-2019	\$0
VALENCIA DIAZ GREGORIO CL 19 A # 39 - 69 AP 202 GUADUALES NEIVA	Estrato: 2 Clase de Uso: DOM Ciclo: 277 Atrazo: 1	Ruta: 101569012936 Medidor No: 00000001504721 Interés de mora %: 2.143 Interés Corriente %: 2.143	CONCEPTO VALOR Deuda Anterior \$31,820.00 Consumo \$2,332.58 Subsidio -\$1,003.94 Ajuste decena -\$0.54

Por último, teniendo en cuenta el escrito de solicitud de medidas cautelares y teniendo en cuenta que conforme la Ley 2213 de 2022, los oficios que las comunican deben enviarse desde el correo institucional del Juzgado, deberá informar los correos electrónicos de las Entidades Bancarias a quienes debe dirigirse el oficio respectivo y en relación con la medida solicitada:

SEGUNDO: Se decrete el embargo y secuestro de los bienes inmuebles y muebles sujetos a registro de propiedad de los señores **JESUS MARIA ROJAS**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, e identificada con cédula de ciudadanía No. 7.731.463 de Neiva Huila, y **LEIDY LORENA ROMERO**, mayor de edad, vecina de esta ciudad e identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.308.929 de Neiva-Huila.

Deberá aportar la información de los bienes sujetos a registro sobre los que pretende la medida e individualizarlos de manera correcta, indicando el folio de matrícula inmobiliaria que corresponda y/o a en que Entidades se encuentran registrados con el respectivo correo electrónico de las mismas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **LEONEL VALENCIA BECERRA** en contra de **JESUS MARIA ROJAS** y **LEIDY LORENA ROMERO** identificados con **C.C. 7.731.463** y **C.C. 1.075.308.929** respectivamente, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

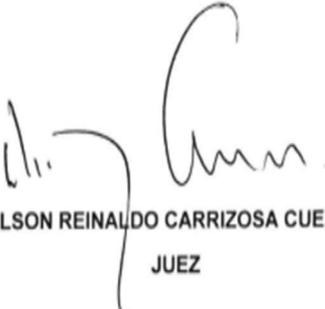
Segundo: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias encontradas so pena de rechazo de la demanda.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA-HUILA

Tercero: RECONOCER personería adjetiva a la Abogada **XIMENA RIVAS ORTIZ** identificada con **C.C. 1.075.295.052** y portadora de la **T.P. 328.422** del C.S.J. como Apoderada judicial de la Parte Demandante, conforme los términos y para los fines y facultades en el memorial poder conferido.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 26/04/2023

E. 28/04/2023



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA-HUILA

Neiva, Abril 27 de 2023

Radicación : 41001-41-89-001-2022-00411-00

Clase de proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: MARIA JADELLY BARREIRO FIERRO – C.C. 55.143.022

Apoderado: DUBERNEY VASQUEZ CASTIBLANCO – T.P. 129.493 C.S.J.

Demandada: MONICA ANDREA CAMACHO PARDO – C.C. 37.746.116

ASUNTO

Procede el Despacho al estudio de admisibilidad de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, donde la Demandante obrando a través de Apoderado Judicial, pretende el cobro de la **letra de cambio** suscrita por valor de **CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$5.000.000)** que aduce aceptada con fecha Noviembre 12 de 2021 y con fecha de vencimiento Diciembre 12 de 2021.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso, es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea clara, expresa y exigible.

Según el art. 430 ibídem, presentada la demanda con arreglo a la ley, **acompañada con documento que preste mérito ejecutivo**, el Juez librará mandamiento ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente o en la que considere legal; a contrario sensu, **debe negarse**.

Es decir, conforme las normas enunciadas es posible establecer que en el proceso ejecutivo además del deber legal de presentar la demanda en debida forma es decir, con el lleno de los requisitos del Artículo 82 del C.G.P. también se le exige al ejecutante **que acompañe los títulos ejecutivos** sin los cuales no es posible adelantar el respectivo proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, pretende la parte Demandante que se libere mandamiento ejecutivo por las sumas contenidas en la **LETRA DE CAMBIO** suscrita con la Demandada por valor de **CINCO MILLONES PESOS MCTE (\$5.000.000)**.

Sin embargo, según se aprecia in limine **no se allegó** el anexo especial necesario de la demanda que es el **TITULO EJECUTIVO** conforme lo ordena el aludido Artículo 430 del C.G.P., sin el cual el mandamiento ejecutivo no se puede pronunciar.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA-HUILA

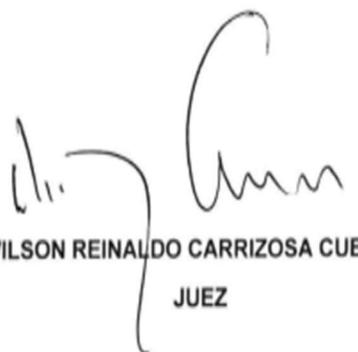
En mérito de lo expuesto, el Juzgado primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE

Primero: NEGAR el mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía presentado por **MARIA JADELLY BARREIRO FIERRO** identificada con **C.C. 55.143.022** en contra de **MONICA ANDREA CAMACHO PARDO** identificada con **C.C. 37.746.116**.

Segundo: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, toda vez que fue presentada por medio electrónico.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 26/04/2023

E. 28/04/2023



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, Abril 27 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00415-00

Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: BANCO SERFINANZA S.A. – Nit. 860.043.186-6

Apoderado: CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO - T.P. 149.167 C.S.J.

Demandado: ALFREDO LOSADA QUINTANA – C.C. 12.138.603

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, para lo cual:

CONSIDERA

El **BANCO SERFINANZA S.A.** con **Nit. 860.043.186-6** por intermedio de su apoderado judicial abogado **CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO** con **T.P. 149.167** del **C.S de la J.**, presenta demanda en contra de **ALFREDO LOSADA QUINTANA** con **C.C. 12.138.603** para que por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en el Pagaré aportado más los intereses remuneratorios pactados y los moratorios a la tasa máxima legal permitida.

Allegó como título ejecutivo base de recaudo el **Pagaré No. 8999000013896879, 8999020000053714 y 5432802198141901** suscrito de fecha **Septiembre 28 de 2012** visto en **archivo #002.DemandaAnexos del Cuaderno Principal**; así advirtiéndose que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio, surgiendo obligaciones claras, expresas y exigibles, y que, por tanto prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422 y 468 del C.G.P; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda y en consecuencia,

RESUELVE

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **ALFREDO LOSADA QUINTANA** con **C.C. 12.138.603**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor de **L BANCO SERFINANZA S.A.** con **Nit. 860.043.186-6**, las siguientes sumas de dinero contenidas en el siguiente Pagaré, a saber (Art. 431 C.G.P):



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

**PAGARÉ No. 8999000013896879, 8999020000053714 y
5432802198141901**

1. Por la suma de **VEINTINUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS MCTE** por concepto del **CAPITAL**, con vencimiento **JULIO 18 DE 2022.**
 - 1.1 Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO SESENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MCTE (\$2.160.238)** por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, a la tasa pactada en el **numeral 1.2** del respectivo pagaré.
 - 1.2 Por la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MCTE (\$1.858.637)** por concepto de los intereses moratorios liquidados a la fecha de diligenciamiento del título, pactados por las partes en el **numeral 1.3** del Pagaré.
 - 1.3 Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS PESOS MCTE (\$183.300)** por otros conceptos.
 - 1.4 Por los intereses moratorios liquidados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, esto es: **JULIO 19 DE 2022** y hasta el día en que se verifique el pago total de las obligaciones, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

Segundo: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

Tercero: **NOTIFICAR** esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de **notificación física**, o en su lugar, de acuerdo con los parámetros del art. 8º de la ley 2213 de 2022, si se trata de **notificación electrónica**.

Cuarto: **ADVERTIR** a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

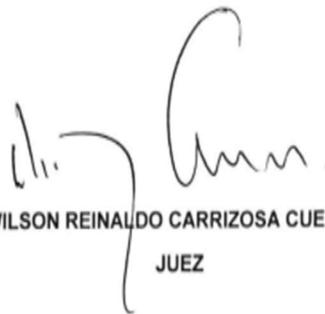
Quinto: **RECONOCER** personería adjetiva al abogado **CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO** identificado con la **C.C. 93.134.714** de Neiva, **T.P. No. 149.167** expedida por el C. S. de la J., correo electrónico: **abogadocambancolombia@hotmail.com** como Apoderado Judicial de la parte demandante conforme los términos y para los fines y facultades en el memorial poder conferido.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Sexto: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 26/04/2023 - **E. 28/04/2023**



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, Abril 27 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00415-00

Clase de proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: BANCO SERFINANZA S.A. – Nit. 860.043.186-6

Demandado: ALFREDO LOSADA QUINTANA – C.C. 12.138.603

AUTO:

En **archivo #001 Cuaderno 2 del expediente electrónico** dentro del proceso de la referencia obra solicitud de medida cautelar, por cumplirse los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P en concordancia con la Ley 2213 de 2022 el Despacho;

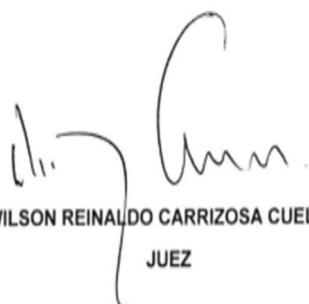
RESUELVE

Único: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S o que a cualquier título bancario o financiero posea el demandado **ALFREDO LOSADA QUINTANA** identificado con **C.C. 12.138.603** en las siguientes entidades Bancarias de la ciudad de Neiva: **BANCOLOMBIA S.A, BANCO DAVIVIENDA S.A, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO SERFINANZA -**

Líbrese el oficio correspondiente y enviar a los correos electrónicos informados: notificacijudicial@bancolombia.com.co ;
notificacionesjudiciales@bancodavivienda.com.co ; rjudicial@bancodebogota.com.co
; notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co ;
contactenos@bbvacolombia.com.co ; djuridica@bancodeoccidente.com.co ;
embargos@bancopopular.com.co ; centraldeembargos@bancoagrario.gov.co ;
embargoscaptacion@bancoavvillas.com.co ; info@bancoserfinanza.com

El límite del embargo es la suma de **\$ 33.397.000 PESOS MCTE.-** En consecuencia, líbrese por secretaria el oficio respectivo, con el fin de que la entidad tome nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial **No. 410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 Núm. 10 del C. G. P). Adviértase a la entidad que se abstenga de embargar dineros que por su condición legal tengan carácter de inembargables.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA-HUILA

Neiva, Abril 27 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00473 -00

Clase de proceso: Resolución Contrato Promesa Compraventa

**Demandante: MERCASUR LTDA EN REESTRUCTURACION
Nit. 813.003.158-3**

Apoderada: VIVIANA KATHERINE RIVERA GARZON-T.P. 241.080 C.S.J.

Demandada: MARTHA GLADYS GONZALEZ RAMIREZ – C.C. 55.173.653

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva, más de su estudio se concluye que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 90, numeral 7 del C.G.P.

*Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.
.....7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación
prejudicial como requisito de procedibilidad.*

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que la parte Actora no allegó prueba de la realización de la conciliación prejudicial a la que se haya convocado la demandada, la cual es requisito de procedibilidad conforme al arts. 35 y 38 de la Ley 640 de 2001 y tal como lo dispone el mencionado Artículo 90 numeral 7 del. CGP.

Al respecto es preciso aclarar que si bien se solicitó medida cautelar de **INSCRIPCION DE LA DEMANDA** estableciéndose en teoría, una excepción al agotamiento de la conciliación prejudicial, la misma no es procedente por cuanto el bien **no le pertenece a la demandada** conforme lo enuncia el Artículo 591 del C.G.P.; por tanto no es posible dar aplicación a la excepción establecida en el Artículo 590 del C.G.P. y debe agotarse el requisito de procedibilidad.

Atendiendo lo anterior y conforme al artículo 90 del C.G.P se inadmite para que el demandante subsane en el término de cinco (5) Días e integrarla en totalidad, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda de Resolución de Contrato Promesa de Compraventa propuesta por **MERCASUR LTDA EN REESTRUCTURACION** con **Nit. 813.003.158-3** en contra de **MARTHA GLADYS GONZALEZ RAMIREZ** identificada con **C.C. 55.173.653**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

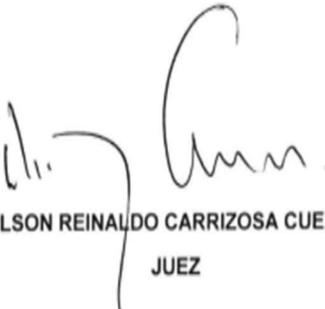


JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA-HUILA

Segundo: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias encontradas so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: RECONOCER personería adjetiva a la Abogada **VIVIANA KATHERINE RIVERA GARZON** identificada con **C.C. 1.075.250.177** y portadora de la **T.P. 241.080** del C.S.J. como Apoderada judicial de la Parte Demandante, conforme los términos y para los fines y facultades en el memorial poder conferido.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 27/04/2023

E. 28/04/2023



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA-HUILA

Neiva, Abril 27 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00488 -00

Clase de proceso: Pertenencia

Demandante: JOHANNA EDITH GUTIERREZ VARGAS – C.C. 55.176.460

Apoderado: CARLOS EDUARDO TORRES ANDRADE – T.P. 227.034 C.S.J.

Demandado: CENTRAL NACIONAL PRO-VIVIENDA – Nit. 860.037.534-1

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva, más de su estudio se concluye que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 90, numeral 2 del C.G.P.

***"Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.
.....2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley."***

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que la parte Actora deberá allegar los siguientes documentos:

- 1.** Aportar instrumentos públicos debidamente actualizado, en donde consten las personas inscritas como titulares de derechos reales principales sujetos a registro conforme lo dispone el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que dicho certificado debe tener fecha de expedición inferior a un mes. Así mismo, adviértase que la demanda debe dirigirse contra todas las personas que aparezcan en el certificado de que trata el presente numeral como titulares de derechos reales sujetos a registro, además, que esta documental es obligatoria para presentar una demanda como la que nos ocupa, conforme la aludida norma. De ser el caso y una vez reunida la documental pertinente, realícense las adecuaciones pertinentes a la demanda.

- 2.** En los mismos términos del numeral anterior, deberá aportar el Certificado de tradición del inmueble objeto de este proceso, actualizado, con vigencia no inferior a un mes puesto que los anexos son del año 2018.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA-HUILA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

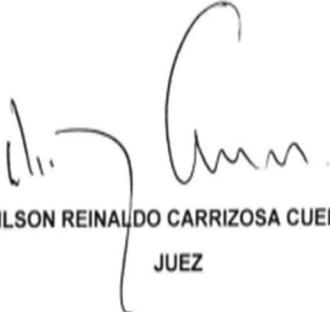
RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda de Pertenencia propuesta por **JOHANNA EDITH GUTIERREZ VARGAS** identificada con **C.C. 55.176.460** en contra de **CENTRAL NACIONAL PRO-VIVIENDA** con **Nit. 860.037.534-1**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias encontradas so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: RECONOCER personería adjetiva al Abogado **CARLOS EDUARDO TORRES ANDRADE** identificado con **C.C. 1.075.225.723** y portador de la **T.P. 227.034** del C.S.J. como Apoderado judicial de la Parte Demandante, conforme los términos y para los fines y facultades en el memorial poder conferido.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 27/04/2023

E. 28/04/2023



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA - HUILA**

Neiva, Abril 27 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00492-00

Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. ESP - Nit. 891.180.001-1

Demandado: MUNICIPIO DE NEIVA – Nit. 891.180.009-1

AUTO

En **archivo #009** del expediente electrónico obra memorial suscrito por el Apoderado de la parte Demandante enviado desde el correo electrónico: epuabogados2019@gmail.com, de terminación del proceso por pago total de la obligación en virtud de lo cual solicita el levantamiento de las medidas cautelares y el desglose de los documentos objeto de la presente acción, a favor de la parte Demandada.

Teniendo en cuenta que la solicitud cumple los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso se accederá a la terminación solicitada sin lugar a desglose toda vez que la demanda y sus anexos se presentaron virtualmente, por lo tanto los documentos deben reposar a cargo de la Parte Actora.. En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

Primero: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía por pago total de la obligación.

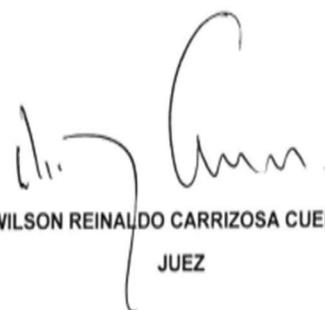
Segundo: SIN CONDENA EN COSTAS PROCESALES para ninguna de las partes.

Tercero: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente a que hubiere lugar, salvo si en el término de ejecutoria llega alguna solicitud de remanente. Líbrense los oficios correspondientes, comunicando sobre el particular para ser radicados en las Entidades respectivas.

Cuarto: NEGAR el desglose de los documentos a favor de la parte Demandada, por las razones expuestas en la parte motiva.

Quinto: Ejecutoriada la presente providencia, procédase a su archivo previas desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva (Huila), Abril 27 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00518-00

Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: FERNANDO PENAGOS PERDOMO – C.C. 12.113.127
En causa propia.

Demandados: CAROLINA MUÑOZ PINO – C.C. 55.153.098
GLORIA MARIA DUSSAN – C.C. 26.418.419

Vista la anterior constancia secretarial, procede el Juzgado a decidir sobre su admisión, para lo cual:

CONSIDERA

El señor **FERNANDO PENAGOS PERDOMO** identificado con **C.C. 12.113.127** obrando en causa propia, presenta demanda en contra de **CAROLINA MUÑOZ PINO** y **GLORIA MARIA DUSSAN** identificados con **C.C. 55.153.098** y **C.C. 26.418.419** respectivamente; para que por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se libre mandamiento de pago por las sumas contenidas en la **Letra de Cambio** aportada, más los intereses corrientes y los moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

Allegó como título ejecutivo base de recaudo la **Letra de Cambio visible en archivo #0001 -Cuaderno Principal** del expediente electrónico; así advirtiéndose que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 671 del Código de Comercio, surgiendo una obligación clara, expresa y exigible y que, por tanto, presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422, 430 del C.G.P; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda y en consecuencia,

RESUELVE

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **CAROLINA MUÑOZ PINO** y **GLORIA MARIA DUSSAN** identificados con **C.C. 55.153.098** y **C.C. 26.418.419** respectivamente; para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUEN** a favor de **FERNANDO PENAGOS PERDOMO** identificado con **C.C. 12.113.127**, las siguientes sumas de dinero contenidas en la **Letra de Cambio** aceptada en **Agosto 1 de 2017** a saber (Art. 431 C.G.P):

1. Por la suma de **DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$10.500.000)** por concepto del **CAPITAL** contenido en la letra de cambio aceptada por las Demandadas con vencimiento **Agosto 1 de 2022**.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

2. Por la suma correspondiente a los **intereses corrientes** liquidados a la tasa pactada del 2% mensual, por el periodo comprendido entre **Agosto 2 de 2017** hasta **Agosto 1 de 2022**.
3. Por los **intereses moratorios** liquidados desde **Agosto 2 de 2022** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

Segundo: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

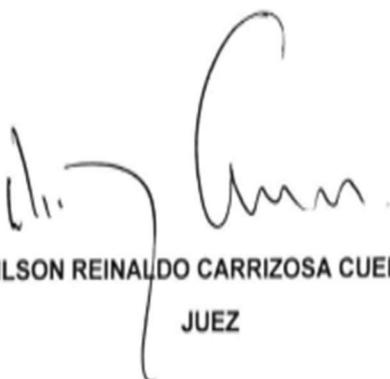
Tercero: **NOTIFICAR** esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de **notificación física**, o en su lugar, de acuerdo con los parámetros del art. 8º de la ley 2213 de 2022, si se trata de **notificación electrónica**.

Cuarto: **ADVERTIR** a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

Quinto: **RECONOCER** interés para actuar en causa propia dentro del presente asunto, al señor **FERNANDO PENAGOS PERDOMO** identificado con **C.C. 12.113.127**.

Sexto: **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 25/04/2023

E. 28/04/2023



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva (Huila), Abril 27 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00518-00

Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: FERNANDO PENAGOS PERDOMO – C.C. 12.113.127

**Demandados: CAROLINA MUÑOZ PINO – C.C. 55.153.098
GLORIA MARIA DUSSAN – C.C. 26.418.419**

AUTO:

En **archivo #0001 Cuaderno Principal del expediente electrónico** dentro del proceso de la referencia obra solicitud de medidas cautelares, por cumplirse los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P el Despacho;

RESUELVE

Primero: DECRETAR el EMBARGO y POSTERIOR SECUESTRO del inmueble denunciado como de propiedad de la demandada **CAROLINA MUÑOZ PINO identificada con **C.C. 55.153.098** inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-101334** de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva-Huila**.**

Líbrese el oficio correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (Huila) documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co, a fin de que tome nota y comunique lo pertinente. (Artículo 593 numeral 1 del C.G.P)

Segundo: DECRETAR el EMBARGO y POSTERIOR SECUESTRO del inmueble denunciado como de propiedad de la demandada **GLORIA MARIA DUSSAN identificada con **C.C. 26.418.419** inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-104794** de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva-Huila**.**

Líbrese el oficio correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (Huila) documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co, a fin de que tome nota y comunique lo pertinente. (Artículo 593 numeral 1 del C.G.P)



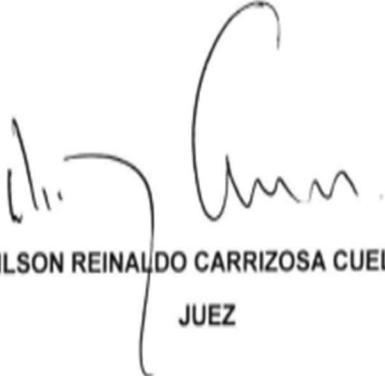
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Tercero: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S y/o que a cualquier título bancario o financiero posean las demandadas **CAROLINA MUÑOZ PINO y **GLORIA MARIA DUSSAN** identificados con **C.C. 55.153.098** y **C.C. 26.418.419** respectivamente; en las siguientes entidades Bancarias de la ciudad de Neiva: **BANCO BBVA, DAVIVIENDA, COLPATRIA, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, COOPERATIVA UTRAHUILCA, COOPERATIVA CREDIFUTURO, COOPERATIVA COOLAC, COOFACENEIVA** - Líbrese el oficio correspondiente y enviar a los correos electrónicos: notifica.co@bbva.com ; notificacionesjudiciales@davivienda.com ; buzonj_fiducolpatria@colpatria.com ; notificacijudicial@bancolombia.com ; notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co ; notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co ; djuridica@bancodeoccidente.com.co ; utrahuilca@utrahuilca.com ; notificaciones@cooperativacredifuturo.com ; secretaria.general@coolac.com.co ; cofaceneiva2004@yahoo.com**

El límite del embargo es la suma de **\$ 21.000.000 PESOS MCTE.-**

En consecuencia, líbrese por secretaria el oficio respectivo, con el fin de que la entidad tome nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial **No. 410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 Núm. 10 del C. G. P). Adviértase a la entidad que se abstenga de embargar dineros que por su condición legal tengan carácter de inembargables.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 25/04/2023

E. 28/04/2023



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, Abril 27 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00006-00

Clase de proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: BAYPORT COLOMBIA S.A. – Nit. 900.189.642-5
Apoderada: GLEINY LORENA VILLA BASTO – T.P. 229.424 C.S.J.

Demandado: JOSE OLVER CEBALLES TRIANA – C.C. 12.122.536

AUTO

El **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**, mediante providencia calendarada 31 de Octubre de 2022 rechazó la demanda ejecutiva, aduciendo no ser competente para conocerla en razón de la cuantía, así:

"se verifica que las pretensiones son inferiores a 40 SMLMV, y en tal sentido, ello hace que la acción deba adelantarse por los trámites del proceso ejecutivo de mínima cuantía, evento en el cual el Funcionario competente para conocer del presente asunto es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Reparto de la ciudad."

Sin embargo, en consideración de este Despacho el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva no podía repudiar el conocimiento de la demanda pues, en su análisis desatendió lo dispuesto en el Artículo 18 numeral 1 del C.G.P. ya que se observa en el escrito de subsanación, que la suma de las pretensiones sin tener en cuenta los intereses moratorios, es el valor de: **CINCUENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$58.514.857,93)** discriminadas así:

PRETENSION		VALOR
1	Capital	16.802.382,00
2	Int Ctes	20.688.397,68
3	Cuotas vencidas	6.368.021,55
6	Prima Seguro	10.807.674,01
	Periodo Gracia	1.984.824,63
	Estudio Credito	1.738.000,00
	I Mora Cuotas Vencidas	125.558,06
TOTAL		58.514.857,93



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Por lo tanto, como el proceso ejecutivo promovido es de **menor cuantía** porque el valor de las pretensiones al momento de presentar y subsanar la demanda es superior a 40 SMMLV, tal como se observa en la siguiente lista de cuantías para el año 2023:

CUANTÍAS 2023 - Procesos C.G.P.	
PROCESOS DE MÍNIMA CUANTÍA:	Que no excedan de \$ 46.400.000
PROCESOS DE MENOR CUANTÍA:	Que sean mayores de \$46.400.000 sin superar \$ 174.000.000
PROCESOS DE MAYOR CUANTÍA:	Que excedan \$ 174.000.000
VALORES DE PAGOS SALARIALES Y PARA LIQUIDACIÓN CON BASE EN EL AUMENTO DE SALARIO 2023	
Salario mínimo mensual :	\$1.160.000

Debe ser conocido por el Juez Civil Municipal y por tal razón, se propone el conflicto negativo de competencia para que el Superior funcional, esto es el Juez Civil del Circuito lo dirima.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE

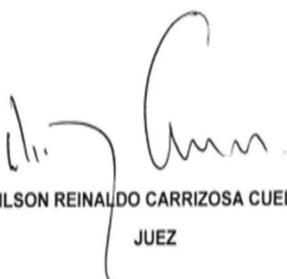
Primero: DECLARAR que este Despacho carece de competencia funcional para conocer la demanda ejecutiva promovida por **BAYPORT COLOMBIA S.A. – Nit. 900.189.642-5** en contra de **JOSE OLVER CEBALLES TRIANA** identificado con **C.C. 12.122.536,**

Segundo: PROPONER conflicto negativo de competencia con el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva.

Tercero: Por Secretaría **REMITIR** el expediente al **JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO REPARTO** de esta ciudad, conforme lo establecido en el Artículo 139 del C.G.P.

Cuarto: DEJAR las respectivas constancias en el Sistema de Gestión Justicia XXI.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*